



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Radicación	13001410500320251029501
Proceso	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
Accionante	SANDRA KATHERINE LARA Y OTROS
Accionado	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INIDAS Y OTROS

Entra este despacho a decidir la IMPUGNACIÓN formulada por la accionante frente al fallo del tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025), proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por SANDRA KATHERINE LARA Y OTROS.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que la Institución Educativa Liceo de Bolívar, con aproximadamente 2.500 estudiantes distribuidos en cuatro sedes y tres jornadas, atiende a una comunidad en alta vulnerabilidad socioeconómica.

Afirma que las instalaciones de tal institución presentan un grave deterioro estructural, poniendo en riesgo la seguridad y afectando la calidad educativa. Esta situación impacta de manera directa el aprendizaje y bienestar de los estudiantes, profundizando las condiciones de desigualdad.

Se solicita protección inmediata de los derechos fundamentales de los estudiantes, para evitar que la institución llegue a situaciones como las de otras escuelas vecinas de Cartagena que han debido suspender o reducir sus clases por condiciones similares.

El deterioro obedece a la falta de mantenimiento y omisión de las autoridades competentes, sin haberse ejecutado intervenciones sustanciales para su rehabilitación.

Pide en consecuencia:

Adecuación inmediata de la infraestructura del Liceo de Bolívar, en todas sus sedes, garantizando a los estudiantes condiciones dignas y seguras para su proceso educativo.

Implementación de un cronograma de reparación integral, supervisado por un comité técnico especializado que asegure calidad y seguridad en las obras.

Adopción de medidas provisionales urgentes para proteger a la comunidad educativa y permitir el normal desarrollo de las clases mientras se ejecutan las obras.

CONTESTACIÓN



-OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES

En su informe mencionó que en cumplimiento de sus funciones y del Decreto 2157 de 2017, la OAGRD ha realizado visitas a instituciones educativas de Cartagena para orientar la formulación y actualización de los Planes de Gestión del Riesgo Escolar. El 4 de febrero de 2025, atendiendo solicitud del rector, se efectuó visita técnica a la Institución Educativa Liceo de Bolívar, constatando riesgo en la infraestructura y que su plan de gestión estaba desactualizado. Se emitieron recomendaciones urgentes y se notificó a la Secretaría de Educación Distrital, al alcalde local y a la institución.

Explicó que la normativa nacional (Circular 19 de 2022 y Manual de Mantenimiento de 2015 del MEN) asigna a las Secretarías de Educación y a los rectores la responsabilidad de implementar planes y presupuestos para el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura educativa.

En consecuencia, la OAGRD argumenta falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su competencia se limita a la gestión y prevención del riesgo, habiendo cumplido con las visitas, recomendaciones y notificaciones pertinentes. Solicita al juez ser exonerada y desvinculada de toda responsabilidad, aunque manifiesta disposición para atender lo que ordene el juez constitucional.

-INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO BOLÍVAR

La Institución Educativa Liceo de Bolívar indica que, según el informe del 4 de febrero de 2025 de la Oficina de Gestión del Riesgo Distrital, se recomendó a la Secretaría de Educación y a la institución realizar escarificación de partes sueltas en columnas, vigas, cielorrasos y placas de entepiso como medida temporal de mitigación. Aunque la Secretaría se comprometió a girar recursos para ello, no lo hizo, por lo que la institución ejecutó los trabajos con sus propios medios, minimizando el riesgo, pero dejando el hierro expuesto, lo que acelera el deterioro y mantiene el riesgo latente.

Asimismo, señala que la notificación de la acción de tutela no llegó al correo institucional correcto, razón por la cual su respuesta se presenta con posterioridad al requerimiento.

-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena indicó que la institución fue priorizada en el Plan de Desarrollo “Ciudad de Derechos” y en el proyecto *Modernización de la Infraestructura Educativa del Distrito*, con financiación del Sistema General de Regalías. El plan contempla fases: estudios y diseños en 2024-2025, y posteriormente construcción y dotación de nueva infraestructura.

Mientras se concreta la obra definitiva, se han realizado visitas técnicas y acciones de mitigación (cerramiento de aulas, reparaciones de pasillos, saneamiento y aislamiento de zonas afectadas) para garantizar la seguridad y continuidad del servicio educativo. Se asignaron \$9.997.000 COP para la intervención del sistema eléctrico y se avanza en la Licitación Pública LP-SED-003-2025 por más de \$22 mil millones para mejoras y adecuaciones en sedes oficiales, con la inclusión recomendada del Liceo de Bolívar. Actualmente está en trámite el contrato de interventoría.

En su defensa, la Secretaría alega improcedencia de la tutela por incumplir el requisito de subsidiariedad, pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, el servicio se presta con normalidad y ya existen gestiones en curso. Solicita desvincularla de la acción y vincular



a la Secretaría de Infraestructura para que informe sobre el contrato correspondiente.

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena informó que el Liceo de Bolívar fue priorizado para estudios, diseños y posterior construcción dentro del Plan de Desarrollo y el proyecto de modernización financiado con regalías. Mientras se ejecuta la obra definitiva, se han hecho intervenciones de mitigación y asignado recursos para el sistema eléctrico, además de incluir la institución en una licitación por más de \$22 mil millones. Alega la improcedencia de la tutela por existir gestiones en curso y solicita su desvinculación, proponiendo vincular a la Secretaría de Infraestructura.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, en sentencia de tutela de fecha tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025), resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación en condiciones dignas, integridad física y vida de los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Liceo de Bolívar, ubicada en el barrio Daniel Lemaitre en la K 17 No. 71-25, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, por intermedio del Titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS que, dentro de un plazo no superior a (3) meses, contado a partir de la notificación de esta providencia, efectúe todas las diligencias administrativas necesarias para iniciar y culminar las adecuaciones, reparaciones y complementos que requiere la Institución Educativa Liceo de Bolívar, ubicada en el barrio Daniel Lemaitre en la K 17 No. 71-25, de acuerdo con las recomendaciones dadas por la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres Distrital de Cartagena en su último informe de visita de inspección técnica del 4 de febrero de 2025, relacionadas en esta providencia.

TERCERO: Advertirles a las entidades accionadas que de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se hará acreedor a las sanciones del caso.

CUARTO: Negar las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Levantar la medida provisional decretada en auto de fecha 24 de junio de 2025.

SEXTO: Notificar el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación.”

Para llegar a tal conclusión la juez a quo dentro de sus considerandos reprocha la falta de diligencia de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena por no haber iniciado las reparaciones urgentes en la sede de la Institución Educativa Liceo de Bolívar, ubicada en el



barrio Daniel Lemaitre, pese a conocer desde febrero de 2024 el informe técnico que evidenció riesgos estructurales y que si bien la Secretaría afirmó que el proyecto de adecuación se encuentra en etapa de interventoría, no aportó pruebas que respalden avances reales.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionada ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS impugnó el fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, sin argumentar las razones de su inconformidad.

CONSIDERACIONES

Leída la impugnación, se tiene que el problema jurídico a determinar, es si erró el a quo, al tutelar el derecho a la educación en condiciones dignas, integralidad física y vida de los niños, niñas y adolescentes, presuntamente vulnerado presuntamente por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos especialmente previstos por la ley.

Pese a la informalidad que caracteriza a esta acción constitucional, su prosperidad se encuentra supeditada a la reunión de los presupuestos procesales descritos en el citado artículo 86, que son: i) Que se trate de un derecho fundamental; ii) Que dicho derecho sea objeto de vulneración o amenaza; y iii) Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la acción se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la



ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Sentencia T-142/24

DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN EN CONDICIONES DIGNAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Caso en que autoridades han sido negligentes con el mantenimiento y adecuación estructural que necesita una institución educativa

(...) las condiciones de la escuela no garantizan adecuadamente el derecho fundamental a la educación y ponen en riesgo la integridad personal tanto de las niñas, los niños y los adolescentes como de sus docentes... La consecución de los recursos para la adecuación de la infraestructura educativa y la dotación de la escuela es una de las funciones que tienen (las administraciones municipal y departamental accionadas).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Reiteración de jurisprudencia

(i) el derecho a la educación se compone de cuatro componentes: accesibilidad, asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad; (ii) aunque existe una relación directa entre una infraestructura educativa inadecuada y la vulneración del derecho a la educación, no existe un parámetro fijo o a priori que determine cuándo es o no inadecuada una instalación; por esto, corresponde al juez constitucional revisar en el marco de sus competencias cada caso de forma independiente; y (iii) los departamentos tienen la obligación adicional de prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, así como de administrar y distribuir los recursos entre los municipios de su jurisdicción. Dentro de las destinaciones de estos recursos está la construcción de infraestructura y mantenimiento de las instituciones educativas. Lo anterior, sin perjuicio de que, en desarrollo de los principios de coordinación y colaboración armónica, las autoridades de otros niveles territoriales puedan contribuir a la realización del derecho y la adecuada prestación del servicio público.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, al analizar el caso concreto se advierte que lo solicitado por los accionantes corresponde a la protección de los derechos fundamentales a la educación en condiciones dignas, a la integridad física y a la vida de los niños, niñas y adolescentes que conforman la comunidad educativa de la Institución Educativa Liceo de Bolívar.

En tal sentido, y conforme a la jurisprudencia constitucional vigente, la protección efectiva de estos derechos requiere un examen integral que considere tanto el marco normativo nacional como los estándares internacionales aplicables, así como la situación fáctica específica demostrada en el proceso.

Primero: Alcance del derecho fundamental a la educación.

El derecho fundamental a la educación, reconocido en el artículo 67 de la Constitución



Política e integrado al bloque de constitucionalidad mediante instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se estructura en cuatro componentes esenciales:

1. Accesibilidad: Garantiza el ingreso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo sin discriminación de ningún tipo.
2. Asequibilidad: Impone al Estado el deber de ofrecer educación gratuita y con infraestructura, dotación y recursos suficientes para su funcionamiento.
3. Adaptabilidad: Exige que el servicio educativo se ajuste a las necesidades, contextos y particularidades culturales, sociales y económicas de los estudiantes.
4. Aceptabilidad: Implica que la educación se preste con estándares de calidad, pertinencia y en condiciones físicas seguras y dignas.

Con base en el material probatorio recaudado y valorado en el presente trámite constitucional, se evidencia que las entidades accionadas no cumplen de manera integral con estos estándares, pues las condiciones actuales de la infraestructura del plantel no garantizan el goce efectivo de estos componentes, configurándose así la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Segundo: Determinación de la inadecuación de la infraestructura escolar

Si bien existe una relación directa entre la deficiencia de la infraestructura educativa y la vulneración del derecho fundamental a la educación, no existe un parámetro único o predeterminado que permita establecer, de manera general, cuándo una instalación es o no adecuada.

Por lo anterior, corresponde al juez constitucional realizar un análisis casuístico en cada asunto sometido a su conocimiento, sustentado en las pruebas recaudadas, y ponderando elementos como la gravedad, inmediatez y razonabilidad del riesgo existente. En dicho examen deben integrarse tanto los estándares nacionales como los internacionales —en especial los principios de accesibilidad, asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad— y el mandato contenido en el artículo 44 de la Constitución, que establece la prevalencia de los derechos de los menores.

En tal sentido, al auscultar el acervo probatorio del plenario se advierte que con la tutela fueron allegadas en archivo 01 tutela, folios 16-18, 22-28, 37-43, 41-43, archivo 08 Oficina Gestión riesgo, folios 10-12, 17-18 las cuales acreditan la existencia de un riesgo que afecta la integridad y seguridad de los estudiantes, toda vez evidencian vigas y columnas estructurales en estado de deterioro, humedad y grietas en las columnas, afectaciones en los aceros de refuerzo y filtraciones, riesgos estos, que activan la competencia y la obligación del juez de tutela para adoptar medidas urgentes, idóneas y proporcionales.

Tercero: Obligaciones de los entes territoriales y coordinación interinstitucional

La normativa aplicable establece que los departamentos y distritos tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, administrando y distribuyendo los recursos necesarios para la construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura escolar. Asimismo, conforme a los principios de coordinación y colaboración armónica, las autoridades de otros niveles territoriales también pueden y deben contribuir a la realización efectiva de este derecho.



Del análisis de las respuestas allegadas por las entidades vinculadas se desprende un cumplimiento parcial de este principio:

- Planificación y coordinación: Existen acciones como la priorización del Liceo de Bolívar en proyectos y licitaciones, la emisión de recomendaciones técnicas por la Oficina de Gestión del Riesgo y la ejecución de intervenciones mínimas de mitigación por parte de la institución.
- Ejecución oportuna y efectiva: Deficiente, pues el riesgo estructural persiste y las medidas adoptadas son temporales, sin eliminar la amenaza latente sobre la comunidad educativa.

En consecuencia, aunque hay evidencia de gestión administrativa y planeación, la obligación de garantizar un entorno escolar seguro e idóneo, de manera inmediata, no se ha materializado en su totalidad. Esta omisión resulta especialmente grave tratándose de población menor de edad, lo que justifica la intervención del juez constitucional para impartir órdenes precisas y urgentes que aseguren la protección efectiva de los derechos comprometidos.

A la luz de los elementos expuestos, se concluye que la decisión adoptada por la juez a quo se ajusta a derecho, por cuanto reconoce la vulneración de los derechos fundamentales invocados y la necesidad de adoptar medidas inmediatas para salvaguardarlos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025), proferida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA dentro de la acción de tutela promovida por SANDRA KATHERINE LARA Y OTROS, en contra de ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y OTROS, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al juez de primera instancia, la decisión adoptada por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Por secretaría, ENVIAR el expediente oportunamente a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Once Laboral del Circuito de Cartagena

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA

JUEZ



Firmado Por:

Diana Patricia Acevedo Lapeira

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c66293c38a39744ca802d612a9474dee62b0adc9ed29df09298100b666d9a4d**

Documento generado en 13/08/2025 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>